



SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA

**Examen diferido de los Convenios
sobre el trabajo nocturno de las
mujeres en la industria****Introducción**

1. El Grupo de Trabajo sobre política de revisión de normas llevó a cabo un primer examen del Convenio sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1919 (núm. 4), del Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1934 (núm. 41) y del Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 (núm. 89) en noviembre de 1996¹. Las propuestas del Grupo de Trabajo, que fueron aprobadas por el Consejo de Administración, comprendían la promoción del Convenio núm. 89 y de su Protocolo de 1990 o, cuando correspondiera, del Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171) y la denuncia, cuando proceda, de los Convenios núms. 4 y 41. Asimismo, el Grupo de Trabajo recomendó que en el momento oportuno se podría considerar la posibilidad de dejar de lado los Convenios núms. 4 y 41. Por último, el Consejo de Administración decidió que se solicitara a los Estados Miembros que presentaran memorias en virtud del artículo 19 de la Constitución para que la Comisión de Expertos pudiera llevar a cabo un Estudio general sobre la cuestión y que el Grupo de Trabajo volviera a examinar la situación del Convenio núm. 89 y de su Protocolo de 1990 en una reunión posterior a la luz de la información obtenida por la Oficina².
2. La Comisión de Expertos realizó un *Estudio general sobre el trabajo nocturno de las mujeres en la industria* en su reunión de noviembre de 2000³. El Estudio general fue discutido en la Comisión de Aplicación de Normas durante la 89.^a reunión (2001) de la

¹ Véase anexo.

² Véanse los documentos GB.267/LILS/WP/PRS/2, págs. 4 a 36; GB.267/9/2, párrafo 14, *b*), *ii*) y *iii*) y anexo III (documento GB.267/LILS/4/2 (Rev.)), párrafos 44 a 49.

³ *Estudio general* de las memorias relativas al Convenio sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1919 (núm. 4), al Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1934 (núm. 41), al Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 (núm. 89) y al Protocolo de 1990, relativo al Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 (núm. 89), Informe III (Parte IB), Conferencia Internacional del Trabajo, 89.^a reunión, 2001, párrafo 64 («Estudio general»).

Conferencia Internacional del Trabajo⁴. El presente informe se basa en las conclusiones del Estudio general y en la discusión posterior que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia a fin de asistir al Grupo de Trabajo a concluir el examen de estos instrumentos.

Estudio general sobre el trabajo nocturno de las mujeres en la industria

Convenio sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1919 (núm. 4)⁵

3. El Convenio sobre el trabajo nocturno (mujeres) (núm. 4) fue adoptado en la primera reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo en 1919 y entró en vigor el 13 de junio de 1921. Prevé, salvo determinadas excepciones, que las mujeres no puedan ser empleadas durante la noche en ninguna empresa industrial pública o privada, con excepción de aquellas en que estén empleados únicamente los miembros de una misma familia. Posteriormente, el Convenio núm. 41 revisó este Convenio que, si embargo, no quedó cerrado a nuevas ratificaciones.
4. En su *Estudio general*, la Comisión de Expertos señaló que el Convenio núm. 4 era un instrumento «rígido», «mal adaptado a las realidades de hoy» y «considera evidente que sólo revista una importancia histórica»⁶. Al parecer dos Estados parte de este Convenio habían simplemente omitido denunciarlo puesto que ya habían denunciado el Convenio núm. 89 (*Cuba y España*)⁷ y un país (*Lituania*) había promulgado legislación nacional que denunciaba el Convenio pero todavía no había registrado formalmente su denuncia ante la Oficina. La Comisión consideró que el Convenio núm. 4 había dejado de aportar en la actualidad una contribución útil al logro de los objetivos de la Organización y que, por consiguiente, debería ser dejado de lado y en su oportunidad éste debería incluirse entre los convenios que han de derogarse⁸.

⁴ Informe de la Comisión de Aplicación de Normas, *Actas Provisionales* núm. 19, primera parte, Conferencia Internacional del Trabajo, 89.ª reunión, Ginebra, 2001.

⁵ Al 10 de octubre de 2001, 28 Estados Miembros estaban vinculados por el Convenio núm. 4 (Afganistán, Angola, Bangladesh, Benin, Burkina Faso, Burundi, Camboya, República Centroafricana, Chad, Colombia, Côte d'Ivoire, Cuba, República Democrática del Congo, España, Gabón, Guinea Bissau, India, República Democrática Popular Lao, Lituania, Madagascar, Malí, Marruecos, Nicaragua, Níger, Pakistán, Rwanda, Senegal y Togo). Treinta Estados Miembros lo habían denunciado (Albania, Argentina, Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Camerún, Chile, Congo, Francia, Grecia, Guinea, Hungría, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Malta, Mauritania, Myanmar, Países Bajos, Perú, Portugal, Reino Unido, Rumania, Sri Lanka, Sudáfrica, Suiza, Túnez, Uruguay y Venezuela). Entre los 28 Estados parte del Convenio núm. 4, nueve habían también ratificado el Convenio núm. 89 (Angola, Bangladesh, Burundi, República Democrática del Congo, Guinea Bissau, India, Pakistán, Rwanda y Senegal).

⁶ *Estudio general, op. cit.*, párrafo 193.

⁷ *Italia*, que en ese momento se encontraba entre estos países, denunció posteriormente el Convenio núm. 4. Según indicó el miembro gubernamental de Italia a la Comisión de Aplicación de Normas, su país había omitido denunciar el Convenio núm. 4 cuando fue denunciado el Convenio núm. 89 (Informe de la Comisión de Aplicación de Normas, *op. cit.*, párrafo 196). *Austria* denunció recientemente el Convenio núm. 4, lo que confirma una referencia que hizo la Comisión de Expertos en relación con esta cuestión. Véase *Estudio general, op. cit.*, párrafo 193.

⁸ *Ibíd.*

Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1934 (núm. 41)⁹

5. El Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres) (núm. 41) fue adoptado en 1934 y entró en vigor el 22 de noviembre de 1936. El Convenio estipula que la prohibición del trabajo nocturno no se aplica a las mujeres que ocupen puestos directivos de responsabilidad y no efectúen normalmente un trabajo manual y permite cierta flexibilidad en la aplicación de los límites de tiempo prescritos. Este Convenio fue revisado posteriormente y quedó cerrado a nuevas ratificaciones con la adopción del Convenio núm. 89.
6. La Comisión de Expertos señaló, entre otras cosas, que en el momento en que el Convenio núm. 41 dejó de estar abierto a la ratificación sólo cuatro Estados Miembros se obligaban todavía por sus disposiciones y que el número actual de ratificaciones se debía sólo al hecho de que algunos países, después de haber proclamado su independencia y pasado a ser Miembros de la OIT a finales del decenio de 1950 y a principios del de 1960, se habían obligado ellos mismos a continuar aplicando los convenios anteriormente ratificados por las potencias coloniales. El Comité tomó asimismo nota de que un país (*Estonia*) había anunciado su intención de denunciar este instrumento en cuanto pueda hacerlo y de que, en otros tres países (*Argentina, Benin y Suriname*), el Convenio había dejado de aplicarse en la práctica desde la adopción de una nueva legislación del trabajo que levanta la prohibición del trabajo nocturno de las mujeres. Por consiguiente, la Comisión llegó a la conclusión de que no sólo el Convenio núm. 41 había recibido pocas ratificaciones y que su pertinencia era mínima, sino de que también sería útil para los Estados Miembros que todavía eran parte en el mismo ratificar en su lugar el Convenio revisor núm. 89 y su Protocolo que permitían una mayor flexibilidad y podían adaptarse más fácilmente a circunstancias y necesidades que cambian¹⁰.

Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 (núm. 89)¹¹

7. El Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres) (núm. 89) fue adoptado en 1948 y entró en vigor el 27 de febrero de 1951. Amplía las excepciones a la prohibición

⁹ Al 10 de octubre de 2001, 16 Estados Miembros estaban vinculados por el Convenio núm. 41 (Afganistán, Argentina, Benin, Burkina Faso, República Centroafricana, Chad, Côte d'Ivoire, Estonia, Gabón, Madagascar, Malí, Marruecos, Níger, Suriname, Togo y Venezuela). Otros 22 lo habían denunciado (Bélgica, Brasil, Congo, Egipto, Francia, Grecia, Guinea, Hungría, India, Iraq, Irlanda, Mauritania, Myanmar, Nueva Zelanda, Países Bajos, Pakistán, Perú, Reino Unido, Senegal, Sri Lanka, Sudáfrica y Suiza). Dieciocho de estas denuncias se debieron a la ratificación del Convenio núm. 89.

¹⁰ *Estudio general, op. cit.*, párrafo 194.

¹¹ Al 10 de octubre de 2001, 46 Estados Miembros estaban obligados por el Convenio núm. 89 (Arabia Saudita, Argelia, Angola, Bahrein, Bangladesh, Belice, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Burundi, Camerún, Comoras, Congo, Costa Rica, República Democrática del Congo, Djibouti, República Dominicana, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, Eslovaquia, Eslovenia, la ex República Yugoslava de Macedonia, Filipinas, Ghana, Guatemala, Guinea, Guinea Bissau, India, Iraq, Jamahiriya Arabe Libia, Kenya, Kuwait, Líbano, Malawi, Mauritania, Pakistán, Panamá, Paraguay, Rumania, Rwanda, Senegal, República Arabe Siria, Sudáfrica, Swazilandia, Túnez y Yugoslavia) y otros 19 lo habían denunciado (Austria, Bélgica, República Checa, Chipre, Cuba, España, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Malta, Nueva Zelanda, Países Bajos, Portugal, Sri Lanka, Suiza, Uruguay y Zambia). Cabe señalar que el Convenio núm. 89 está abierto a la denuncia del 27 de febrero de 2001 al 27 de febrero de 2002 y que en esta ocasión lo han denunciado cuatro países (Austria, República Checa, Chipre y Zambia).

del trabajo nocturno al estipular que no se aplica a las mujeres empleadas en los servicios de sanidad y bienestar que normalmente no efectúen un trabajo manual. Asimismo, permite una mayor flexibilidad en la aplicación de los límites de tiempo prescritos y suspensiones de la norma en casos específicos.

8. La Comisión de Expertos señaló que la tendencia actual era apartarse de una prohibición total del trabajo nocturno de las mujeres en la industria y dejar a los copartícipes sociales la responsabilidad de determinar a nivel nacional el alcance de las excepciones autorizadas. También era evidente que actualmente se estaba prestando más atención a una reglamentación del trabajo nocturno tanto para los hombres como para las mujeres ¹².
9. En 1990 se adoptó un Protocolo del Convenio núm. 89 ¹³. De conformidad con este instrumento, la legislación nacional, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, podrá prever que se introduzcan modificaciones en los límites de tiempo prescritos y excepciones a la prohibición del trabajo nocturno, prevista en el Convenio núm. 89. La Comisión señaló que el Protocolo se proponía como «instrumento de una transición paulatina, desde una prohibición total del trabajo nocturno hasta un libre acceso al mismo» ¹⁴ y representaba una posibilidad adicional para los países que deseaban ofrecer oportunidades de trabajo nocturno a las trabajadoras y que consideraban que todavía debería mantenerse cierta protección institucional para impedir prácticas de explotación y un deterioro repentino de las condiciones sociales que protegen a las trabajadoras ¹⁵. Sin embargo, conforme a la Comisión de Expertos, las perspectivas de una posible ratificación del Protocolo parecían inciertas. En este Protocolo se recoge la perspectiva centrada en las mujeres del Convenio núm. 89 y, al igual que otros instrumentos sobre el trabajo nocturno de las mujeres, se basa principalmente en la vulnerabilidad y en la necesidad especial de protección de las trabajadoras ¹⁶.
10. El Convenio núm. 171, que fue adoptado al mismo tiempo que el Protocolo, presenta un nuevo enfoque de la cuestión del trabajo nocturno y trata del trabajo nocturno, tanto de los hombres como de las mujeres, en relación con la seguridad y salud en el trabajo ¹⁷. El Convenio núm. 171 adopta otra orientación y se centra en la naturaleza del trabajo nocturno en sí, es decir, un trabajo perjudicial para la salud que genera dificultades para la vida familiar y social del trabajador y requiere una compensación especial ¹⁸. La Comisión de Expertos señaló que el Convenio núm. 171 atendía las necesidades de los países que parecían dispuestos a eliminar todas las restricciones sobre el trabajo nocturno de las

¹² *Estudio general, op. cit.*, párrafo 195.

¹³ A raíz de la denuncia del Convenio núm. 89 y el Protocolo de 1990 por Chipre y la República Checa, Túnez es el único país que está actualmente obligado por el Protocolo.

¹⁴ *Estudio general, op. cit.*, párrafo 199.

¹⁵ *Estudio general, op. cit.*, párrafo 199.

¹⁶ *Estudio general, op. cit.*, párrafos 179 y 184. La Comisión observó que incluso si algunos países estuvieran dispuestos a aceptar las disposiciones innovadoras del Protocolo, formularían todavía serias objeciones contra la aceptación en primer lugar del principio de la prohibición del trabajo nocturno de las mujeres en los términos que establece el Convenio núm. 89 a que se refiere.

¹⁷ A 10 de octubre de 2001, el Convenio núm. 171 fue ratificado por seis Estados Miembros: Bélgica, República Checa, Chipre, República Dominicana, Lituania y Portugal.

¹⁸ *Estudio general, op. cit.*, párrafo 184.

mujeres y concluir que los efectos perjudiciales del trabajo nocturno deberían reglamentarse para los hombres y las mujeres por igual ¹⁹.

11. Teniendo presente que un número cada vez mayor de Estados había decidido dejar de aplicar o denunciar los Convenios núms. 4, 41 y 89, y que al mismo tiempo, el Convenio núm. 171 todavía no había sido objeto de muchas ratificaciones, la Comisión subrayó que existía un riesgo de una desregulación total del trabajo nocturno a través de la supresión de todas las medidas protectoras para las mujeres, sin que se sustituyeran por una legislación adecuada, protectora de todos los trabajadores nocturnos ²⁰. La Comisión hizo hincapié en que la actual tendencia a atenuar o eliminar las restricciones legales impuestas al trabajo nocturno de las mujeres y fortalecer la no discriminación, si bien era en sí positiva, no debería crear un vacío jurídico en el que los trabajadores nocturnos se vieran privados de toda protección reglamentaria ²¹.
12. A fin de cuentas, la Comisión de Expertos llegó a la conclusión de que el Convenio núm. 89, en su forma revisada por el Protocolo de 1990, conservaba su pertinencia, en algunos países, para proteger a aquellas mujeres que lo requerían contra los daños y riesgos del trabajo nocturno en ciertas industrias, a la vez que reconocían la necesidad de soluciones flexibles y consensuales respecto de problemas específicos, teniendo en cuenta los criterios y los principios modernos de protección de la maternidad ²². Así pues, la Comisión estimó que «además de impulsar la ratificación del Convenio núm. 171, son necesarios mayores esfuerzos de la Oficina para ayudar a aquellos de sus mandantes que todavía están obligados por el Convenio núm. 89 y no están prontos a ratificar el Convenio núm. 171, con el fin de que se percaten de las ventajas que ofrece una modernización de su legislación de conformidad con las disposiciones del Protocolo» ²³.

La Comisión de Aplicación de Normas

13. En la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia varios miembros expresaron la opinión de que los Convenios núms. 4 y 41 eran obsoletos y se debería considerar dejarlos de lado o derogarlos ²⁴, mientras que el Convenio núm. 89, revisado por el Protocolo de 1990, proporcionaba la posibilidad de establecer un equilibrio entre las necesidades de garantizar la igualdad y mantener condiciones sociales y de trabajo adecuadas para las trabajadoras, especialmente en los países en desarrollo ²⁵.

¹⁹ *Estudio general, op. cit.*, párrafo 199. La Comisión señaló también que, pese a las diferencias de enfoque, desde el punto de vista técnico, el Convenio núm. 89 revisado por el Protocolo de 1990, y el Convenio núm. 171 no eran mutuamente excluyentes (párrafo 184).

²⁰ *Estudio general, op. cit.*, párrafo 202.

²¹ *Estudio general, op. cit.*, párrafo 195.

²² *Estudio general, op. cit.*, párrafo 201.

²³ *Estudio general, op. cit.*, párrafo 202.

²⁴ Informe de la Comisión de Aplicación de Normas, *op. cit.*, párrafos 192 y 196.

²⁵ Informe de la Comisión de Aplicación de Normas, *op. cit.*, párrafos 185, 189, 190, 191, 192 y 194. Un miembro señaló que debería darse prioridad a la igualdad entre los trabajadores y las trabajadoras mientras que las normas de protección del trabajo nocturno sólo podían justificarse si podían aplicarse en situaciones concretas y de forma temporal (párrafo 187). Otro miembro señaló que aun cuando los instrumentos sobre el trabajo nocturno de las mujeres eran obsoletos e

Asimismo, se señaló que en aquellos casos en que los Estados Miembros no pudieran ratificar el Convenio núm. 171, la Oficina debería promover la ratificación del Convenio núm. 89 y de su Protocolo²⁶. Algunos miembros hicieron hincapié en que la razón de ser de los instrumentos sobre el trabajo nocturno de las mujeres seguía siendo válida teniendo en cuenta los valores sociales de determinados países y la necesidad de prevenir situaciones en que las mujeres eran objeto de grave explotación²⁷. Varios miembros consideraron que todos los instrumentos del trabajo nocturno de las mujeres contravenían el principio de igualdad de oportunidades y de trato y por consiguiente deberían ser denunciados por los Estados parte y retirados o derogados por la Conferencia²⁸. Se añadió que era necesario establecer medidas más amplias para que los trabajadores y trabajadoras pudieran encontrar un equilibrio mejor entre el trabajo y la vida familiar²⁹.

Observaciones

14. A la luz del examen anterior del Grupo de Trabajo y del *Estudio general* de la Comisión de Expertos, queda claro que los Convenios núms. 4 y 41 han dejado de aportar una contribución útil al logro de los objetivos de la Organización. Así pues, se podrían dejar de lado estos Convenios con efecto inmediato. El Convenio núm. 89, revisado por el Protocolo de 1990, parece conservar un valor provisional por las razones mencionadas por la Comisión de Expertos. Así pues, se propone el mantenimiento del *statu quo* en relación con este Convenio. Además, el Convenio núm. 171 es un instrumento que se ha adoptado recientemente y, como lo confirma el *Estudio general*, es la norma moderna y general en relación con el trabajo nocturno. Por consiguiente, se podrían proponer las recomendaciones siguientes al Grupo de Trabajo.

Propuestas

15. En relación con los Convenios núms. 4 y 41, *el Grupo de Trabajo tal vez estime oportuno recomendar al Consejo de Administración que:*
- a) *invite a los Estados parte del Convenio sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1919 (núm. 4) y del Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1934 (núm. 41) a que contemplen la posibilidad de ratificar el Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171) o, de no ser posible, el Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 (núm. 89) y su Protocolo de 1990, y al mismo tiempo denunciar los Convenios núms. 4 y 41, según proceda, y*

incompatibles con el principio de igualdad de oportunidades, se debería evitar emitir un juicio de valor global sobre dichos instrumentos y debido a la gran variedad de situaciones y necesidades de las distintas naciones, cada Estado Miembro debería encontrar su propio equilibrio entre los imperativos especiales de protección y las consideraciones sobre igualdad (párrafo 183).

²⁶ Informe de la Comisión de Aplicación de Normas, *op. cit.*, párrafo 197.

²⁷ Informe de la Comisión de Aplicación de Normas, *op. cit.*, párrafos 186, 188 y 189.

²⁸ Informe de la Comisión de Aplicación de Normas, *op. cit.*, párrafos 162, 164, 178, 181, 182, 183, 184, 193, 195, 204 y 205.

²⁹ Informe de la Comisión de Aplicación de Normas, *op. cit.*, párrafos 166 y 183.

- b) se dejen de lado con efecto inmediato los Convenios núms. 4 y 41 y que se examine, en tiempo oportuno, la cuestión de su posible retiro o derogación, según proceda.*
- 16.** En lo que respecta al Convenio núm. 89, *el Grupo de Trabajo tal vez estime oportuno recomendar al Consejo de Administración que:*
- a) invite a los Estados parte del Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 (núm. 89) que contemplen la posibilidad de ratificar el Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171) o, de no ser posible, el Protocolo de 1990 del Convenio núm. 89, y*
- b) se mantenga el statu quo en relación con el Convenio núm. 89.*

Ginebra, 18 de octubre de 2001.

Puntos que requieren decisión: párrafo 15;
párrafo 16.

Anexo

Exámenes previos del Convenio sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1919 (núm. 4), del Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1934 (núm. 41) y del Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 (núm. 89), y de su Protocolo, 1990

Extractos de los documentos del Consejo de Administración

267.ª reunión (noviembre 1996) del Consejo de Administración

GB.267/LILS/WP/PRS/2 examen de las necesidades de revisión de los convenios (segunda fase), páginas 28-36.

V.3 C.4 – Convenio sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1919

1) *Ratificaciones:*

- a) número de ratificaciones: 31;
- b) última ratificación: Rwanda, 1962;
- c) perspectivas de ratificación: escasas. Si bien ha sido revisado, este Convenio no ha sido cerrado a nuevas ratificaciones. En efecto, este Convenio fue adoptado antes de la introducción de los artículos finales que prevén, excepto en caso de decisión contraria de la Conferencia, el cierre del Convenio a nuevas ratificaciones al adoptarse un convenio que lo revise y la denuncia automática del Convenio primitivo, en caso de ratificación por un Estado del convenio que lo revisa.

2) *Denuncias:*

- a) denuncias puras: 7

	Ratificaciones	Denuncia
Albania	1932	1964
Argentina	1933	1992
Bulgaria	1922	1960
Chile	1931	1976
Luxemburgo	1928	1982
Malta	1988	1991
Portugal	1932	1993

Motivos de la denuncia:

Albania, Bulgaria: denuncias que no han sido motivadas.

Argentina: la limitación de los horarios de trabajo de las mujeres se ha transformado en un verdadero obstáculo para la integración efectiva de las mujeres en el mercado de trabajo.

Chile: cincuenta y siete años después de su adopción, este instrumento empieza a ser demasiado rígido. Sus disposiciones no sólo resultan inadecuadas a la realidad de esta época, sino también pueden considerarse, en particular, discriminatorias con respecto a las mujeres, pues perjudican ostensiblemente las posibilidades que tienen las mujeres de integrarse plenamente en el mundo del trabajo moderno. Además, el texto del Convenio limita, de una manera injustificada, la libertad de trabajo de la mujer y no se adecua a las necesidades del desarrollo de nuestro país.

Luxemburgo: las organizaciones profesionales de empleadores y de trabajadores, así como las asociaciones femeninas más importantes del país han pedido, en varias ocasiones, al Gobierno,

que levante la prohibición del trabajo nocturno de las mujeres en la industria, pues impide el acceso de las mujeres a muchas profesiones y no se justifica más mantenerla puesto que la preocupación de proteger a las mujeres que la ha inspirado en su origen ha dejado de existir.

Malta: esta decisión ha sido tomada principalmente por causa de las dificultades jurídicas, económicas y sociales que origina la prohibición del trabajo nocturno de las mujeres. El hecho de prohibir el trabajo nocturno de las mujeres si éstas lo desean puede ser objeto de una acción judicial en tanto que discriminación basada en el sexo.

Portugal: las disposiciones del Convenio ya no se justifican más e incluso contravienen el principio de igualdad de trato entre los hombres y las mujeres, en lo que respecta al acceso al empleo, la formación y la promoción profesionales, así como a las condiciones de trabajo. A esto se agrega, de conformidad con la interpretación del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas la necesidad de armonizar la legislación interna y el derecho comunitario;

- b) denuncias automáticas: 21 Estados han denunciado el Convenio núm. 4 para ratificar seguidamente el Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1934 (núm. 41), o el Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 (núm. 89).
- 3) *Procedimientos de control:* comentarios de la Comisión de Expertos pendientes en relación con tres países. El Consejo de Administración ha adoptado, en junio de 1996, el informe del comité tripartito encargado del examen de una reclamación (artículo 24 de la Constitución) relativa a la aplicación por el Perú en particular, del Convenio núm. 41.
- 4) *Necesidades de revisión:* Convenio revisado parcialmente por el Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1934 (núm. 41) (14 ratificaciones efectivas al 31 de diciembre de 1995). El Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 (núm. 89) ha revisado los Convenios núms. 4 y 41, y cerrado a la ratificación el Convenio núm. 41. Al 31 de diciembre de 1995, el Convenio núm. 89 tenía 47 ratificaciones. En 1990, la Conferencia Internacional del Trabajo ha adoptado el Protocolo relativo al Convenio núm. 89 (2 ratificaciones al 31 de diciembre de 1995), y el Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171) (4 ratificaciones).
- 5) *Observaciones:* el Convenio núm. 4 había sido clasificado en la categoría «otros instrumentos existentes» por los Grupos de Trabajo Ventejol 1979 y 1987. Actualmente, los Estados disponen de instrumentos más actualizados en materia de trabajo nocturno (Convenio núm. 89 y su Protocolo, Convenio núm. 171). El Grupo de Trabajo podría sugerir a los 23 Estados¹ que están vinculados simultáneamente por el Convenio núm. 4 y por el Convenio núm. 41 o el Convenio núm. 89, que denuncien el Convenio núm. 4, para asegurar una cobertura coherente del trabajo nocturno de las mujeres. En efecto, el cumplimiento de los Convenios núms. 41 y 89 implica en la legislación y en la práctica que el Convenio núm. 4 se ha vuelto obsoleto con respecto a esos Estados. Si el Grupo de Trabajo recomendara dejar de lado el Convenio núm. 4, los ocho Estados² parte en el Convenio que no han ratificado el Convenio núm. 41 o el núm. 89, deberían ser invitados a ratificar los instrumentos más recientes.
- 6) *Propuestas:*
- a) el Grupo de Trabajo podría proponer dejar de lado, con efecto inmediato, el Convenio núm. 4;
- b) el Grupo de Trabajo podría recomendar al Consejo de Administración que invite a los 23 Estados parte en el Convenio núm. 4 que han ratificado el Convenio (revisado) sobre el

¹ Trece Estados parte en el Convenio núm. 4 han ratificado también el Convenio núm. 41. Estos Estados son los siguientes: Afganistán, Benin, Burkina Faso, Côte d'Ivoire, Gabón, Madagascar, Malí, Marruecos, Níger, Perú, República Centroafricana, Chad, Togo. Además, diez otros Estados parte en el Convenio núm. 4 también han ratificado el Convenio núm. 89. Estos Estados son los siguientes: Angola, Austria, Bangladesh, Burundi, Guinea-Bissau, India, Pakistán, Rwanda, Senegal, Zaire.

² Camboya, Colombia, República Democrática Popular Lao, Lituania y Nicaragua; y además, Cuba, España e Italia: cabe notar que estos tres últimos Estados están en una situación especial pues, como han denunciado el Convenio núm. 89, el Convenio núm. 4 sigue estando vigente para ellos, a falta de denuncia.

trabajo nocturno (mujeres), 1934 (número 41), a considerar la posibilidad de ratificar, según el caso, el Convenio número 89 y/o su Protocolo de 1990, y denunciar en esa oportunidad el Convenio número 4;

- c) el Grupo de Trabajo podría recomendar al Consejo de Administración que invite a los otros ocho Estados parte en el Convenio número 4 a examinar la posibilidad de ratificar el Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (número 171) o, llegado el caso, el Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), [y Protocolo, 1990] 1948 (número 89), y denunciar en esa oportunidad el Convenio número 4;
- d) el Grupo de Trabajo podría recomendar al Consejo de Administración que invite a los Estados parte en el Convenio número 4 a suministrarle información sobre las eventuales dificultades inherentes al Convenio, la legislación o la práctica nacionales que podrían impedir o retrasar la ratificación del Convenio número 171 o, llegado el caso, del Convenio número 89 y su Protocolo de 1990;
- e) el Grupo de Trabajo (o la Comisión LILS) volvería a examinar la situación del Convenio número 4 en tiempo oportuno.

V.4 C.41 – Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1934

1) *Ratificaciones:*

- a) número de ratificaciones efectivas: 17;
- b) última ratificación: Argentina, 1950 (también hay ratificaciones más recientes por otros 15 países en el momento de su independencia, después de que entrara en vigor en 1951 el Convenio número 89, que cerraba el Convenio número 41 a nuevas ratificaciones; cuatro de estos países han posteriormente ratificado el Convenio número 89);
- c) perspectivas de ratificación: Convenio cerrado a toda nueva ratificación.

2) *Denuncias:*

- a) denuncias puras: 3

	Ratificación	Denuncia
Hungría	1936	1977
Myanmar	1935	1967
Reino Unido	1937	1947

Motivos de la denuncia:

Myanmar y Reino Unido: decisiones no motivadas.

Hungría: se considera la exclusión de las mujeres del trabajo nocturno como una discriminación, en particular en lo que respecta al salario y el ascenso profesional;

- b) denuncias automáticas: 18 denuncias consecutivas a la ratificación del Convenio número 89.
- 3) *Procedimientos de control:* comentarios de la Comisión de Expertos pendientes en relación con seis países. Además, el Consejo de Administración adoptó, en junio de 1996, el informe del Comité Tripartito encargado de examinar una reclamación (artículo 24 de la Constitución) relativa a la aplicación por el Perú, en particular, del Convenio número 41³.
- 4) *Necesidades de revisión:* el Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 (número 89), ha revisado los Convenios números 4 y 41, y cerrado a la ratificación el Convenio número 41. En 1990, la Conferencia Internacional del Trabajo adoptó el Protocolo relativo al Convenio número 89 (dos ratificaciones al 31 de diciembre de 1995) y el Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (número 171) (cuatro ratificaciones).
- 5) *Observaciones:* los Grupos de Trabajo Ventejol de 1979 y 1987 habían clasificado este Convenio en la categoría «otros instrumentos existentes». Desde que entró en vigor, en 1951, el Convenio

³ Documento GB.266/8/4, párrafo 20.

núm. 89, el Convenio núm. 41 ha recibido 21 denuncias de las cuales 18 automáticas (véase el Convenio núm. 4). En la reunión de marzo de 1996, la Oficina había propuesto al Grupo de Trabajo dejar en suspenso el Convenio núm. 41. A pedido de los miembros trabajadores, el Grupo de Trabajo había solicitado un examen conjunto de los Convenios núms. 4 y 41. El Grupo de Trabajo podría sugerir a los Estados parte en el Convenio núm. 41 que consideren la posibilidad de ratificar el Convenio núm. 89 y su Protocolo de 1990 o, cuando proceda, el Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171).

6) *Propuestas:*

- a) el Grupo de Trabajo podría proponer dejar de lado, con efecto inmediato, el Convenio núm. 41;
- b) el Grupo de Trabajo podría recomendar al Consejo de Administración que invite a los Estados parte en el Convenio núm. 41 a examinar la posibilidad de ratificar el Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 [y Protocolo, 1990] (núm. 89) o, cuando proceda, ratificar el Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171), y denunciar en esa oportunidad el Convenio núm. 41;
- c) el Grupo de Trabajo podría recomendar al Consejo de Administración que invite a los Estados parte en el Convenio núm. 41 a que le suministren información sobre las eventuales dificultades inherentes al Convenio, la legislación o la práctica nacionales que podrían impedir o retrasar la ratificación del Convenio núm. 89 y su Protocolo de 1990 o, cuando proceda, del Convenio núm. 171;
- d) el Grupo de Trabajo (o la Comisión LILS) volvería a examinar la situación del Convenio núm. 41 en una próxima reunión, a la luz de las informaciones obtenidas por la Oficina.

V.5 C.89 – Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 [y Protocolo, 1990] ⁴

1) *Ratificaciones:*

- a) número de ratificaciones efectivas: 47 (dos ratificaciones del Protocolo de 1990);
- b) última ratificación: Eslovaquia y República Checa, 1993;
- c) perspectivas de ratificación: el Convenio y su Protocolo podrían recibir nuevas ratificaciones.

2) *Denuncias:*

- a) denuncias puras: 15

	Ratificación	Denuncia
Bélgica	1952	1992
Cuba	1952	1991
España	1958	1992
Francia	1953	1992
Grecia	1959	1992
Irlanda	1952	1982
Italia	1952	1992
Luxemburgo	1958	1982
Malta	1965	1991
Nueva Zelanda	1950	1981

⁴ El Protocolo adoptado en 1990 modifica varias disposiciones del Convenio núm. 89. De conformidad con los términos del artículo 4 del Protocolo, un Miembro puede ratificar el Protocolo en el mismo momento en que ratifica el Convenio, o en cualquier momento después de haber ratificado el Convenio. Sin embargo, no podría ratificar únicamente el Protocolo sin ratificar el Convenio núm. 89. La ratificación del Protocolo entra en vigor doce meses después de ser registrada.

	Ratificación	Denuncia
Países Bajos	1954	1972
Portugal	1964	1992
Sri Lanka	1966	1982
Suiza	1950	1992
Uruguay	1954	1982

Motivos de la denuncia:

Cuba: denuncia no motivada.

Bélgica: el Gobierno ha decidido denunciar el Convenio núm. 89, iniciar el procedimiento de ratificación del Convenio núm. 171 y preparar una nueva legislación en el ámbito del trabajo nocturno.

España: las disposiciones del Convenio son contrarias a la Constitución española de 1978 que enuncia como un derecho fundamental «la prohibición de todo tipo de discriminación (...) basada en el sexo». La Carta de los trabajadores desarrolla esta disposición cuando hace hincapié en la prohibición de toda discriminación basada en el sexo en el campo de las relaciones laborales.

Francia: la denuncia de este Convenio se debe a motivos excepcionales vinculados con un grave riesgo de conflicto entre los compromisos internacionales de Francia. En efecto, una decisión del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (caso Stoeckel 345/89 del 25 de julio de 1991) ha observado las incompatibilidades entre la legislación francesa relativa al trabajo nocturno y la directiva 76/207/CEE relativa a la igualdad entre los hombres y las mujeres en materia de condiciones de trabajo. La Comisión de las Comunidades Europeas ha pedido a Francia que armonice su legislación con la directiva 76/207/CEE. Esta intimación es la primera fase de un procedimiento que, si siguiera, conduciría nuevamente a Francia ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, y en tal caso una nueva condena parece inevitable. Por tanto, Francia no puede seguir aplazando una modificación de su legislación y no puede, por los mismos motivos, sino denunciar el Convenio núm. 89 sobre el trabajo nocturno de las mujeres en la industria.

Grecia: por haberse a armonizar el derecho nacional con el derecho de la Comunidad Europea, el Gobierno debe denunciar el Convenio núm. 89 a fin de adaptar la legislación griega a las disposiciones de la directiva 76/207/CEE que aplica el principio de la igualdad de trato entre hombres y mujeres en cuanto se refiere al acceso al empleo, la formación y la promoción profesionales, así como a las condiciones de empleo.

Irlanda: desde que el Convenio fue adoptado, han ocurrido cambios que implican que la prohibición de emplear mujeres en horario nocturno constituye una discriminación inadmisibles respecto de las trabajadoras.

Italia: el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha dado su dictamen en relación con la cuestión del trabajo nocturno de las mujeres en la industria. Con el propósito de que sus reglamentos sean compatibles con los de la Comunidad Europea, el Gobierno italiano ha decidido denunciar el Convenio núm. 89.

Luxemburgo: las organizaciones profesionales de empleadores y de trabajadores, así como las asociaciones femeninas más importantes del país han pedido, en varias ocasiones, al Gobierno que levante la prohibición del trabajo nocturno de las mujeres en la industria, pues impide el acceso de las mujeres a muchas profesiones y no se justifica más mantenerla, puesto que la preocupación de proteger a las mujeres que la ha inspirado en su origen ha dejado de existir.

Malta: esta decisión ha sido tomada principalmente por causa de las dificultades jurídicas, económicas y sociales que origina la prohibición del trabajo nocturno de las mujeres. El hecho de prohibir el trabajo nocturno de las mujeres si éstas lo desean puede ser objeto de una acción judicial en tanto que discriminación basada en el sexo.

Nueva Zelanda: prohibir el trabajo nocturno en las fábricas ignorando otras formas de trabajo nocturno que son intrínsecamente peligrosas, como el trabajo de la policía, del personal de enfermería y de los transportes públicos, constituye una discriminación más que una protección y se opone al espíritu de la ley de 1977 sobre la Comisión de Derechos Humanos,

ley que ha sido adoptada para permitir la ratificación por Nueva Zelanda de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

Países Bajos: la prohibición absoluta impuesta por el Convenio ha resultado ser un obstáculo para cualquier discusión sobre el trabajo nocturno de las mujeres. No obstante, esta cuestión debe ser ahora discutida en relación con los esfuerzos para lograr la completa integración de las mujeres en el proceso de producción en los Países Bajos. El propósito de la denuncia es impedir que se cree una situación en la que sería imposible, por muchos años, modificar de alguna manera esa desigualdad a raíz de la obligación que resulta del Convenio núm. 89.

Portugal: las disposiciones del Convenio ya no se justifican más e incluso contravienen el principio de igualdad de trato entre los hombres y las mujeres, en lo que respecta al acceso al empleo, la formación y la promoción profesionales, así como a las condiciones de trabajo. A esto se agrega, de conformidad con la interpretación del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, la necesidad de armonizar la legislación interna y el derecho comunitario.

Sri Lanka: la ratificación de este Convenio impide destinar mujeres al trabajo nocturno en un tercer equipo. La situación de las mujeres que ejercen un empleo es hoy muy distinta de la que imperaba en la época en la que el Convenio fue ratificado por Sri Lanka. Varias organizaciones nacionales que defienden los derechos de las mujeres han señalado que la legislación arriba mencionada es discriminatoria respecto de las mujeres y representa una obligación que impide la igualdad de oportunidades en el empleo.

Suiza: Suiza necesita un margen de maniobra para adaptar su legislación sobre el trabajo a la evolución de la situación nacional e internacional. Al denunciar el Convenio, se libera de una obligación a largo plazo, que está relacionada únicamente con la industria y las mujeres que están empleadas en ese sector. Los principales competidores económicos de Suiza, en particular, los Estados miembros de la Comunidad Europea, no son parte en este Convenio o están por liberarse de sus obligaciones. Renunciar a denunciar el Convenio obstaculizaría los esfuerzos desplegados con el fin de mejorar las condiciones de base de la economía suiza y el atractivo de la plaza económica helvética, lo que podría afectar a la competitividad del país en el plano internacional.

Uruguay: el derecho del trabajo del Uruguay se ha caracterizado por su actitud protectora respecto de la mujer trabajadora. Si bien la legislación protectora ha sido, en el momento en el que fue adoptada, conforme a las concepciones culturales que se habían desarrollado a lo largo de los siglos en muchas sociedades, actualmente la evolución tecnológica y científica, así como la difusión de la educación y de la formación profesional hacen que — entre otras razones — la intención de proteger a la mujer contra un trabajo excesivo y peligroso cree en el mundo de hoy un factor de discriminación que limita las posibilidades de empleo de la mujer.

- b) denuncia automática: no se aplica.
- 3) *Comentarios de la Comisión de Expertos:* comentarios pendientes en relación con 20 países, que comprenden observaciones de tres organizaciones de trabajadores.
- 4) *Necesidades de revisión:* en 1990 se adoptó un Protocolo al Convenio núm. 89 (dos ratificaciones al 31 de diciembre de 1995). El Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171) (cuatro ratificaciones al 31 de diciembre de 1995) prevé medidas de protección para el trabajo nocturno en general, sin revisar el Convenio núm. 89.
- 5) *Observaciones:* los instrumentos sobre el trabajo nocturno de 1990 (Protocolo al Convenio núm. 89, Convenio núm. 171 y Recomendación núm. 178) prevén diferentes posibilidades para asegurar una protección para el trabajo nocturno conforme a las necesidades de una economía moderna.
- 6) *Propuestas:*
 - a) el Grupo de Trabajo podría recomendar al Consejo de Administración que invite a los Estados parte en el Convenio núm. 89 a examinar la posibilidad de ratificar el Protocolo de 1990 o, cuando proceda, ratificar el Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171), y a comunicar a la Oficina cuáles son los obstáculos y las dificultades que podrían impedir o retrasar la ratificación de esos instrumentos;
 - b) el Grupo de Trabajo (o la Comisión LILS) volvería a examinar la situación del Convenio núm. 89 y de su Protocolo de 1990 en una próxima reunión, a la luz de las informaciones obtenidas por la Oficina.

GB.267/9/2, anexo III, GB.267/LILS/4/2 (Rev.), Informe del Grupo de Trabajo sobre política de revisión de normas, párrafos 44-49

C.4 – Convenio sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1919

44. Los miembros trabajadores insistieron en la necesidad de promover la ratificación del Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 (núm. 89) y de su Protocolo de 1990, principalmente entre los países que han ratificado los Convenios núms. 4 y 41. Dijeron que se oponían a dejar de lado, con efecto inmediato, estos dos Convenios.
45. Los miembros empleadores se pronunciaron en favor de dejar de lado, con efecto inmediato, los Convenios núms. 1 y 41, y apoyaron la promoción de la ratificación del Convenio núm. 171. Asimismo, pidieron que se lleve a cabo un estudio más profundo de la legislación y la práctica nacionales en la materia. Por último, hicieron notar el gran número de denuncias del Convenio núm. 89.
46. Un representante del Director General recordó que hasta ahora no se había efectuado ningún estudio general sobre los instrumentos relativos al trabajo nocturno de las mujeres y que la Oficina quizás presentaría una propuesta en tal sentido a la Comisión LILS, si el Grupo de Trabajo lo estimaba conveniente.
47. *El Grupo de trabajo propone:*
 - a) *recomendar al Consejo de Administración que invite a los 23 Estados parte en el Convenio núm. 4 que han ratificado el Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1934 (núm. 41), o el Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 (núm. 89), a contemplar la posibilidad de ratificar, según proceda, el Convenio núm. 89 y/o su Protocolo de 1990, y denunciar en esa oportunidad el Convenio núm. 4;*
 - b) *recomendar al Consejo de Administración que invite a los otros ocho Estados parte en el Convenio núm. 4 a examinar la posibilidad de ratificar el Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171) o, según proceda, el Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 (núm. 89) y su Protocolo de 1990, y denunciar en esa oportunidad el Convenio núm. 4;*
 - c) *recomendar al Consejo de Administración que invite a los Estados Miembros a presentar memorias en virtud del artículo 19 de la Constitución y que solicite a la Comisión de Expertos que emprenda un estudio general sobre la materia, y*
 - d) *que el Grupo de Trabajo (o la Comisión LILS) considere, cuando sea oportuno, la posibilidad de dejar de lado el Convenio núm. 4.*

C.41 – Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1934

48. *El Grupo de trabajo propone:*
 - a) *recomendar al Consejo de Administración que invite a los Estados parte en el Convenio núm. 41 a examinar la posibilidad de ratificar el Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 (núm. 89) y su Protocolo de 1990 o, según proceda, ratificar el Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171), y denunciar en esa oportunidad el Convenio núm. 41;*
 - b) *recomendar al Consejo de Administración que invite a los Estados parte en el Convenio núm. 41 a que comuniquen a la Oficina informaciones sobre las eventuales dificultades, inherentes al Convenio, la legislación o la práctica nacionales que pudieran impedir o retrasar la ratificación del Convenio núm. 89 o, dado el caso, del Convenio núm. 171;*
 - c) *recomendar al Consejo de Administración que invite a los Estados Miembros a presentar memorias en virtud del artículo 19 de la Constitución y que solicite a la Comisión de Expertos que lleve a cabo un estudio general sobre la materia, y*
 - d) *que el Grupo de Trabajo (o la Comisión LILS) considere, cuando sea oportuno, la posibilidad de dejar de lado el Convenio núm. 41.*

**C.89 – Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948
[y Protocolo, 1990]**

49. *El Grupo de Trabajo ha manifestado su acuerdo con las propuestas formuladas por la Oficina, y en consecuencia propone:*

- a) *recomendar al Consejo de Administración que invite a los Estados parte en el Convenio núm. 89 a examinar la posibilidad de ratificar su Protocolo de 1990 o, según proceda, ratificar el Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171), y a comunicar a la Oficina cuáles son los obstáculos y las dificultades con que han tropezado y que pudieran impedir o retrasar la ratificación de estos instrumentos;*
- b) *recomendar al Consejo de Administración que invite a los Estados Miembros a presentar memorias en virtud del artículo 19 de la Constitución y que solicite a la Comisión de Expertos que lleve a cabo un estudio general sobre la materia, y*
- c) *que el Grupo de Trabajo (o la Comisión LILS) vuelva a examinar la situación del Convenio núm. 89 y de su Protocolo de 1990 en una próxima reunión, a la luz de las informaciones que obtenga la Oficina.*

GB.267/9/2, Informes de la Comisión de Cuestiones Jurídicas y Normas Internacionales del Trabajo, Segundo informe: Normas internacionales del trabajo, I. Informe del Grupo de Trabajo sobre política de revisión de normas, párrafo 14

14. *La Comisión recomienda al Consejo de Administración:*

- a) *que tome nota de la parte del informe del Grupo de Trabajo sobre política de revisión de normas que se refiere al examen de las necesidades de revisión de los convenios (segunda fase)⁵;*
- b) *que apruebe las propuestas que han sido objeto de consenso en el Grupo de Trabajo, es decir:*

(...)

 - ii) *las peticiones de estudios de conjunto en virtud del artículo 19 de la Constitución (ver párrafos ..., 47-49, ...) que se refieren a:*

(...)

— *el trabajo nocturno de las mujeres: Convenios núms. 4, 41, 89 y su Protocolo de 1990;*
 - iii) *las propuestas sobre la promoción de la ratificación de los Convenios que están al día (núms. ..., 89 y su Protocolo de 1990, ...) y, según los casos, de denuncia de los Convenios anteriores (núms. 4, ..., 41, ...) (ver párrafos ..., 47, 48, ... del informe del Grupo de Trabajo);*
 - iv) *las solicitudes de información y consultas dirigidas a los Estados parte en el caso de los Convenios núms. ..., 89 y su Protocolo de 1990, ..., 171, ... (ver párrafos ..., 47-49, ... del informe del Grupo de Trabajo).*

⁵ Documento GB.267/LILS/4/2, tal como ha sido modificado y se reproduce en anexo como documento GB.267/LILS/4/2 (Rev.).